

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00098-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONILA SARRIA DE OREJUEL
DEMANDADO: NACION a través del MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
DEL MAGISTERIO - LA FIDUPREVISORA -
MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARIA DE
EDUCACION.

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio mas expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 am.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. Se reconoce personería a el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No. 36.116 C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada- LA PREVISORA S.A en los términos del poder conferido (folio 82).

NOTIFIQUESE

JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-01486-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ANDREA VELEZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN BERNABE E.S.E

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio mas expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 2:30 pm.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. Se reconoce personería a el Doctor Andrés Antonio Caicedo Arana identificado con cédula de ciudadanía No. 94.460.022 y portador de la Tarjeta Profesional No. 178.509 C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada- HOSPITAL SAN BERNABE E.S.E en los términos del poder conferido (folio 381).

NOTIFIQUESE

JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-01457-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO SAAVEDRA TASCON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
(FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL
CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL –FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio mas expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día 17 de marzo de 2016, a las 2:30 pm.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. Se reconoce personería al Doctor Andrés Felipe Esteban Marín Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.520.275 y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.884 C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en los términos del poder conferido (folio 132).

NOTIFIQUESE


JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-00438-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO MEJIA VELEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda a los vinculados en audiencia inicial del 10 de junio de 2015 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio mas expedito para que comparezcan a la continuación de Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 am.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE

JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

PROCESO: 76-001-23-33-000-2013-00079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A (RESTREPO & LONDOÑO)
DEMANDADO: DIAN

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

El apoderado judicial de la entidad demandada (DIAN), dentro del término, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de noviembre de 2015. Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. FIJAR el día veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016), hora 4-00 pm, para realizar la audiencia de conciliación contenida en el artículo 192 inciso 4 del CPACA. La no comparecencia dará lugar a declarar desierto el recurso.

SEGUNDO. CITAR a las partes, sus apoderados y al señor Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal, por medio de telegrama, para que comparezcan en la fecha y hora señalados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jhon Erick Chaves Bravo', written over a faint circular stamp.

JHON ERICK CHAVES BRAVO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76001-33-33-001-2015-00057-01
DEMANDANTE: ILIANA TROCHEZ MONDRAGON
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.) mediante auto interlocutorio del 12 de junio de 2015 que rechazó la demanda, dentro del proceso de ILIANA TROCHEZ MONDRAGON en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

ANTECEDENTES

La señora ILIANA TROCHEZ MONDRAGON mediante apoderada judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando la nulidad del oficio No. 2100-19519 del 12 de Septiembre de 2014 por medio del cual se le niega la nivelación salarial solicitada y solicita se declare el derecho a la nivelación salarial, respecto al empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, y en consecuencia solicita se le conceda de manera retroactiva desde el 2 de Mayo de 2001 la nivelación salarial; reliquidación de cesantías; intereses a la cesantías; primas legales y extralegales; vacaciones; intereses moratorios por el no pago. Lo anterior teniendo en cuenta la sentencia emitida por el Concejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A” del 22 de Mayo de 2014.

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali (V), advirtió a la actora cuatro irregularidades, por lo que dispuso la inadmisión de la demanda a través de auto interlocutorio del 26 de marzo de 2015, entre otras la siguiente relevante al caso concreto:

"3. No se hace una debida estimación razonada de la cuantía, de conformidad lo ordena el numeral 6 del artículo 157 de la misma normatividad.

Mediante memorial presentado el 20 de Abril de 2015 (folios 61 a 65) la parte demandante corrige los defectos señalados, sin embargo, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali (V), mediante auto del 12 de Junio del 2015, **rechazó la demanda** considerando que la actora no corrigió en debida forma el defecto formal señalado en el numeral 3 del auto del 26 de Marzo de 2015 relacionado con la debida estimación razonada de la cuantía.

LA DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado Primero Administrativo de Cali (V.), mediante auto interlocutorio de fecha 12 de Junio de 2015 procedió a rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentada mediante apoderada judicial, tras considerar los siguiente:

"... no se dio cumplimiento en debida forma al numeral 3 del auto inadmisorio, pues no se tuvieron en cuenta los parámetros establecidos en el art. 157 del CPACA para efectos de indicar expresamente la estimación de la cuantía, ya que erróneamente se dice que son \$400.000.000, fundamentándolo en que "es necesario indicar que se trata de un reajuste o nivelación salarial desde el año 2001, lo que implica indexación de las diferencias que lleguen a resultar, así como un posible cálculo actuarial respecto a los aportes a seguridad social para el grado de técnico, suma que no es posible calcular detalladamente sin la carpeta del demandante, la cual ha sido solicitada en el acápite de pruebas..."

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante mediante su apoderada judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la presente acción, visible a folios 69 y 70 del Cuaderno Principal, argumentando que se subsanó dentro del término de Ley cada uno de los puntos expuestos de la demanda, es decir los cuatro (4) numerales indicados en el auto interlocutorio de fecha 26 de Marzo de 2015 mediante el cual fue inadmitida la presente acción.

Argumenta que en el auto interlocutorio del 26 de Marzo de 2015 y notificado por estado el 6 de Abril de 2015 de Junio del presente año, mediante el cual rechaza la demanda, afirma erróneamente que "no corregí en debida forma las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio y el termino que tenía para hacerlo se encuentra vencido" y teniendo en el entendido que se cuenta con diez (10) días hábiles para subsanar, el termino en el que se vencía era el 20 de Abril de 2015, fecha hasta la cual se presentó el

escrito de subsanación y que por ello no es de recibo que el Juzgado haya expuesto que fue presentada de manera extemporánea.

Que en relación a la estimación en la cuantía, que el Juez consideró no estimada en debida forma, el apelante advierte que sí lo hizo “con *argumentos coherentes como lo fue la necesidad de la carpeta contentiva de la demandante, la cual está siendo solicitada en el acápite de pruebas, para poder determinar el monto exacto que adeuda la entidad demandada a la señora Trochez*”, esgrime que estos argumentos ya le han sido aceptados en otros Despachos Judiciales.

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se procede a resolver el recurso con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de Junio de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali (V.) mediante el cual la demanda impetrada fue rechazada.

Respecto de la apelación del auto que rechaza la demanda el artículo 243 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, instituye lo siguiente:

Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. **El que rechace la demanda.**

(...)

Ahora bien, entrando al fondo del asunto, se observa en primer lugar que en estricto sentido la parte recurrente no presenta argumentos en concreto a fin de considerar si efectivamente subsanó o no la demanda con relación a la estimación razonada de la cuantía, sin embargo, considera que con relación a dicho aspecto argumenta que sí lo hizo, por lo que el problema jurídico a resolver sería establecer si se subsanó o no la estimación razonada de la cuantía, sin embargo, de conformidad con la orientación hermenéutica expuesta por el H Consejo de Estado es pertinente previamente establecer, si dicho aspecto funda de forma sustantiva la causal de rechazo de la demanda.

Así las cosas, y a fin de despejar el anterior cuestionamiento, este Despacho analizará los siguientes aspectos: (i) requisitos de la demanda, ii) La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”, iii) el caso concreto.

i) **De los requisitos de la demanda**

Frente a los requisitos de la demanda, la Ley 1437 de 2011 en su capítulo III artículo 162, establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

El H. Consejo de Estado en providencia del 24 de octubre de 2013, dentro de la radicación número 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), con ponencia del Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, precisó:

“Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

La “demanda en forma” es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables.

En la Ley 1437, la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437).

Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado¹. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.

¹ El artículo 161 relaciona otros que tienen que ver con las acciones populares y de cumplimiento o con las pretensiones de repetición y electorales.

No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437.

El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados. (Resalta la Sala)

ii) **De la estimación razonada de la cuantía, para efectos de determinar la competencia.**

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

En este sentido, respecto de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Ahora bien, la cuestión a definir en el presente asunto es si el no haber subsanado en debida forma la estimación de la cuantía es causal razonable y suficiente para el rechazo de la demanda.

La Ley 1437 de 2011 establece taxativamente en qué casos procede el rechazo de la demanda, conforme lo consagra en su artículo 169:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

iii) Caso concreto.

De la revisión integral de la demanda, se observa que en el libelo introductorio, visible a folio 57 del Cdo. Principal, respectó de la cuantía se precisó:

“7. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Teniendo en cuenta los hechos de la presente demanda, la cuantía asciende a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400'000.000,00).”

Efectivamente como lo adujo el A quo este aspecto no fue precisado de conformidad con la normativa expuesta, sin embargo, el A-quo, ante la deficiencia de la anterior estimación razonada de la cuantía, ordenó a la parte demandante la corrección de este aspecto, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 162 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ante ello, la parte demandante precisó lo siguiente:

“Es necesario indicar que se trata de un reajuste o nivelación salarial desde el año 2001, lo que implica indexación de las diferencias que lleguen a resultar, así como un posible cálculo actuarial respecto a los aportes a seguridad social para el grado de técnico, suma que no es posible calcular detalladamente sin la carpeta del demandante, la cual ha sido solicitada en el acápite de pruebas, razón por la cual se reitera que la cuantía asciende a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400'000.000,00).”

De lo anterior es claro que la parte actora, no subsanó adecuadamente el aspecto solicitado con relación a la estimación razonada de la cuantía precisando que se le imposibilitaba realizar la

estimación razonada de la cuantía al no contar con la carpeta de la demandante, argumentó que reiteró en el recurso de apelación.

Visto lo anterior, en concepto de esta Sala, el argumento expuesto no es válido para exonerar a la parte demandante del cumplimiento de los requisitos que la norma exige para presentar la demanda ante esta Jurisdicción, en este caso haber razonado en debida forma la cuantía aspecto que a futuro debe cumplir .

Pese a lo anterior, debe esta Sala aceptar que el error incurrido por la parte demandante y su falta de diligencia para subsanarlo, no es suficiente para disponer el rechazo del presente medio de control, pues como bien lo expone la Jurisprudencia, la estimación razonada de la cuantía se requiere para efectos de determinar el Juez competente para conocer del asunto, aspecto que hace parte de los requisitos exigidos para el “contenido de la demanda” los cuales son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados, y además pueden corregirse en la audiencia inicial a través de los medios otorgados.

Entiende esta Sala y así también lo ha precisado la Jurisprudencia, que los requisitos de la demanda son aspectos necesarios para encaminar en debida forma cada medio de control, más en el caso de que falle alguno de ellos, sea por la causa que sea, cada situación debe valorarse en su integridad, dándole prevalencia al derecho sustancial sobre la formalidad de la norma.

El H. Consejo de Estado en providencia del 26 de enero de 2015, dentro de la radicación número: 23001-23-33-000-2013-00024-01(4588-13), al resolver un caso análogo dijo:

“Ahora bien, al respecto considera el Despacho que en las actuaciones judiciales debe primar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el material, previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, así:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” Subrayado fuera del texto.

A su turno, se resalta que la Corte Constitucional en sentencia T-289/05 del 31 de marzo de 2005, Referencia - expediente T-1018303, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, refiriéndose al citado principio señaló:

“5.1. (...) el artículo 228 de la Constitución Política, ordena que en las decisiones judiciales prevalecerá el derecho sustancial. Ello es así, porque no se puede concebir un estado de derecho sin garantía efectiva de los derechos de las personas. El respeto a la dignidad humana y al trabajo consagradas en el ordenamiento Superior, le dan un contenido material y no simplemente formal al estado de derecho, el cual no puede mirarse exclusivamente bajo la óptica del

“exclusivo imperio de las leyes”.

5.2 Así las cosas se estima que en el examen de cualquier acto jurisdiccional, no debe ignorarse dar prevalencia el derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia (art. 228 CN). La validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece.

5.3 Lo anterior es válido en razón de que el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización.

5.4 Además debe tenerse en cuenta que específicamente el artículo 29 de la C. P. garantiza que el debido proceso el cual se aplicará a toda clase de actuaciones tanto las administrativas como las judiciales y en esta última esta incluida la que hace relación con la debida representación procesal. Que igualmente los artículos 228 y 229 de la Constitución Política atribuyen a las personas el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración justicia.²

5.5 La autonomía que la Constitución Política le reconoce a las autoridades encargadas de impartir justicia (arts. 228 y 230), debe ser siempre armonizada y conciliada con las garantías incorporadas en los artículos 13 y 53 del mismo ordenamiento que le reconocen a todas las personas³, en particular a los trabajadores, los derechos a “recibir la misma protección y trato de las autoridades” y a ser favorecidos “en caso de duda en la interpretación y aplicación de las fuentes formales del derecho”.

5.6 En tal medida, se estima entonces, que una vez establecida la norma jurídica que resulte aplicable al asunto materia de controversia, surge para el funcionario judicial competente responsable de su aplicación, la obligación constitucional de interpretar la misma en el sentido que resulte más favorable al trabajador y ante las posibles dudas que pueden surgir sobre el sentido y alcance de una norma, y frente a las diversas interpretaciones que de la misma se formulen, es deber del juez elegir aquella que interprete en mejor medida los derechos laborales.

5.7 En este sentido debe recordarse, que la Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer

² En este sentido la Corte en la Sentencia T-476/98 MP Fabio Morón Díaz, manifestó lo siguiente:

El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, "...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley." En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le de trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley.

³ En relación con el punto, la Corte ha manifestado lo siguiente:

"Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, especialmente la que regula lo referente a los derechos fundamentales respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos los que orientan y legitiman la actividad del Estado.³ En virtud de esta jerarquía, y en concordancia con el argumento sobre la interpretación literal de las normas, habida cuenta de su jerarquía dentro del ordenamiento, la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad." (Sentencia T-1072/2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.

5.8 Igualmente se estima, que a los jueces les corresponde apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución,⁴ buscando además que sus decisiones sean justas, dado que ellas son uno de los instrumentos del Estado para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP art. 2), lo expresado está en armonía con lo dispuesto por el artículo 228 de la Carta que expresa que. "...Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...".

5.9 Por último debe tenerse en cuenta que el juez como autoridad judicial responsable del proceso debe adelantar el mismo con criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, que le sirvan de causa." Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando surgen situaciones en las que el operador jurídico le da prevalencia a lo puramente procedimental respecto del derecho sustancial, la Corte Constitucional consideró en la sentencia T-146 de 2014 que:

"[...]

Se configura el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir:

"el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"⁵.

3.2.1.7. La Corte ha considerado que es innegable la importancia que tienen las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales, en tanto dichas formas buscan garantizar el respeto de un debido proceso. Sin embargo, en la aplicación de dichas formalidades no se deben sacrificar injustificadamente derechos subjetivos, pues precisamente la finalidad del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia procesal."⁶

⁴ En Sentencia T-476/98 MP Fabio Morón Díaz dijo la Corte:

"La interpretación de la normatividad jurídica, cuando se hace para aplicarla a un caso concreto, y especialmente cuando en el se alega la vulneración de derechos fundamentales, trasciende el tradicional ejercicio de la subsunción y se extiende y cumple cuando el juez logra con sus decisiones, no sólo imponer el cumplimiento de la ley, sino impartir justicia, entendida ésta de acuerdo con la concepción pública que la sociedad tenga de la misma y que subyace en el ordenamiento superior. En esa perspectiva, la interpretación de las normas que conforman el derecho laboral, individual y colectivo, ha de efectuarse por parte del operador jurídico, teniendo siempre presente el carácter instrumental que ellas tienen, en un contexto en el que prevalecen los principios de dignidad de la persona, igualdad y pluralismo y los derechos fundamentales de la misma, entre los cuales, cuando se ubica al sujeto en espacios en los cuales éste desarrolla relaciones de carácter laboral."

⁵ Sentencia T- 429 de 2011

⁶Corte Constitucional, sentencia T-146 de 13 de marzo de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

Suficiente lo anterior, para que la Sala revoque la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, contenida en el auto del 12 de junio de 2015, y en su lugar ordenar que se provea sobre la admisión de la demanda, tomando en la audiencia inicial todas las medidas procesales atribuidas por la Ley a fin de subsanar la falencia avizorada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala de Decisión,

RESUELVE

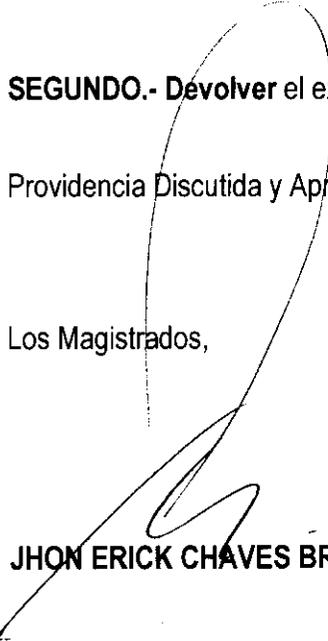
PRIMERO.- Revocar el auto interlocutorio del 12 de Junio de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, que rechazó la demanda, y se sirva proveer sobre la admisión de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado el presente Auto.

Providencia Discutida y Aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JHON ERICK CHAVES BRAVO

Ausente con Permiso
FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ


FERNANDO GUZMÁN GARCÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE**

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-00955-00
ACCIÓN: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE
DEMANDADO: SELVA SALUD S.A. E.P.S.

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, Enero doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Allegado memorial suscrito por la perito contadora visible a folio 173 del presente cuaderno y de conformidad con el numeral 1º del Artículo 364 del Código General del Proceso, señálase la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00) mcte, como gastos de la pericia a favor de la perito contadora MARIETTA BUSTAMANTE CORREA, los cuales deberá cubrir la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76001-23-33-005-2015-01000-00
ACCIONANTE: EMMA LUZ RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Por reunir los requisitos legales en cuanto a la forma, SE ADMITE la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **EMMA LUZ RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

En consecuencia **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por conducto de apoderado judicial por la señora EMMA LUZ RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la señora FLOR MYRIAM GAVIRIA CASTRO de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

b) A la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

c) al Ministerio Público y,

d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de los notificados.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, del memorial de subsanación, de los anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) A la señora **FLOR MYRIAM GAVIRIA CASTRO**, b) A la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, b) al **Ministerio Público**, y c) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la señora **FLOR MYRIAM GAVIRIA CASTRO**, a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000.) en la cuenta No. **469030064664** del Banco Agrario de Colombia S.A., indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *–desistimiento tácito–*. Y si existieren remanentes una vez finalizado el proceso se ordena su devolución a la parte demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EDIER FIGUEROA MORENO identificado con la C.C. No. 14.639.752 de Cali (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.041 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

Notifíquese,


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado